

Expte. 13-05031817-0-1
"PIASTRELINI... EN J°
31.509 "LUCERO..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Griselda Beatriz Piastrelini, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 201.854/31.509 caratulados "Lucero Jorge Javier c/ Piastrelini Griselda Beatriz y ots. p/ Acciones sucesorias".-

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Javier Lucero, entabló demanda de reducción de legítima contra Griselda Beatriz y Pedro Antonio Piastrelini.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo, y oponiendo prescripción y falta de legitimación sustancial.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda se revocó el fallo, acogándose parcialmente aquella contra Griselda Beatriz Piastrelini.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que afecta su patrimonio; y que vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa.

Dice que no se atendieron las consideraciones de hecho y de derecho invocadas; que está prescripta la acción de reducción, al haber pasado más de veinte años de la toma de posesión de los inmuebles y más de diez desde la muerte del causante; que la situación está comprendida en el artículo 2459 del Código Civil y Comercial de la Nación —en lo siguiente C.C.C.N.-; que hay prescripción adquisitiva de los bienes; y que la tasa de la Ley 9041, es un gravoso índice de actualización.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La crítica relativa a los intereses de la Ley 9041 no es admisible, porque no existe cosa juzgada respecto a la tasa de interés determinada en la sentencia, en tanto y en cuanto su exceso o defecto puede ser discutido en el momento de la liquidación y pago¹.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación², y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo³.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁴, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas

1 Cfr. S.C., LS 204-458, 282-231, 263-467, 345-1, 356-50, 390- 210, entre otros.

2 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

3 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

4 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

rendidas, en reconocida doctrina, jurisprudencia y derecho, que: Habiendo fallecido el causante en fecha anterior a la entrada en vigencia del C.C.C.N., no resultaba aplicable el artículo 2459 de ese ordenamiento, desde la fecha de la toma de posesión de los inmuebles donados; y que en el mejor de los casos para la ahora impugnante, el plazo de diez años comenzaría a computarse a partir del 01/08/2015, por lo que no se encontraba vencido y no procedía la prescripción adquisitiva de los inmuebles donados⁵.

Finalmente y en acopio, se acota que el precepto precitado ha introducido una limitación de suma gravedad a la protección de la porción legítima⁶; y que sería absolutamente antijurídico y lesivo del derecho a la legítima hereditaria, el hecho de que el curso de la prescripción adquisitiva del donatario o de sus sucesores, empiece a correr desde que aquél entró en posesión del bien donado en vida del donante, y cuando el heredero presuntivo –en el caso el actual recurrido- no había podido defenderse, por lo que el curso del plazo de prescripción adquisitiva, oponible al heredero forzoso accionante, empieza a correr desde la entrada en vigencia del C.C.C.N., el 01/08/2015, respecto a sucesiones cuyo causante haya fallecido antes de dicha fecha, o cuya sucesión se haya abierto después⁷.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de febrero de 2023.-

5 Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones jurídicas existentes”, p. 169.

6 Cfr. Azpiri, Jorge, “Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho sucesorio”, p. 268.

7 Cfr. Santarelli, Fulvio, “Artículo 2459”, en Alterini, Jorge Horacio (Director), “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, t. XI, pp. 429/430.